



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 MONTERIA**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00077

Demandante: VICTOR ANTONIO LOZANO BARRETO

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -
UARIV

El señor VICTOR ANTONIO LOZANO BARRETO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, en protección de su derecho fundamental de petición.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por VICTOR ANTONIO LOZANO BARRETO, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese al demandante por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requiérase a la entidad accionada, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMBA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 36
providencia Hoy 31 MAR 2017
Claudio Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela- incidente de desacato
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00435
Demandante: Manuel Joaquín Jiménez Espitia
Demandado: Cooperativa Nacional de Recaudos –CONALRECAUDO- y el
Departamento de Cordoba.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, en providencia de fecha 07 de marzo de 2017, por medio de la cual se revocó la sanción de multa impuesta a la representante legal de la Cooperativa Nacional de Recaudos- CONALRECAUDO-, Dra. Anna karenina Gauna Palencia, mediante providencia de 24 de febrero de 2017, proferida por este despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 86 a las partes de la
causa No. 23.001.33.33.007.2016-00435 a las 17:04

31 MAR 2017
Claudia Felus



Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00262-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HUBER CASTRO ESCOBAR
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. TATIANA CAROLINA CABELLO DAZA, identificada con la C. C. No. 49.798.318 y T.P. No. 150.062 como apoderada de la Universidad de Córdoba, de conformidad con el poder obrante a folio 119 del expediente.

CUARTO: No se reconoce personería al Dr. MARTIN GREGORIO PETRO PLAZA, como apoderado de la Universidad de Córdoba, por cuanto no se aportaron los soportes correspondientes para demostrar la calidad del otorgante del poder obrante a folio 164 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 86 a las partes de la
anterior providencia, hoy 31 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Felicitó



Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00251-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: MARTHA ELENA PUCHE GUERRERO
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui, primer piso.



SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 79.958.036 y T.P. No. 166.390 como apoderado de la ESE demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia al DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, como apoderado de la ESE demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 92.521.526 y T.P. No. 100699 como apoderado del Hospital San Jerónimo de conformidad con el poder obrante a folio 349 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 26 a las partes de la anterior providencia, el día 31 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peláez D



Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00726-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: AYDA PACHECO BEDOYA
Demandado: ESE CAMU BUENAVISTA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LUVIS DEL CARMEN REBOLLEDO ORTEGA, identificada con la C. C. No. 26.229.283 y T.P. No. 159.960 como apoderada de la ESE demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 36 a las partes de la
anterior providencia No. 31 MAR 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudiapehatt



Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00567-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: MARY CRUZ TANO NASRALATH
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Edificio Murgui, primer piso.



SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ALFREDO COGOLLO PERALTA, identificado con la C. C. No. 78.692.667 y T.P. No. 102.043 como apoderado del Municipio de Terralta, de conformidad con el poder obrante a folio 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 36 a las partes de la anterior providencia, hoy 3 MAR 2017 a las 8 A.M. SECRETARIA, Claudia P. Restrepo



Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00137-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: JAIME ARTURO CORREA NARVAEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Edificio Margui, primer piso.



SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. TATIANA CAROLINA CABELLO DAZA, identificada con la C. C. No. 49.798.318 y T.P. No. 150.062 como apoderada de la Universidad de Córdoba, de conformidad con el poder obrante a folio 150 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 36 a las partes de la
anterior providencia Hoy 31 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00093

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Buena Amparo Vega Daguer

Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Buena Amparo Vega Daguer contra el Municipio de Sahagún.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, en el cual se dispuso en el numeral 6 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 31 de mayo de 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

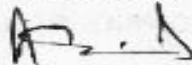
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 36 a las partes de la
anterior providencia No. 31 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peluso H



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00078-00

Demandante: **FAIDITH BRACHO ALTAMIRANDA**

Demandado: Universidad de Córdoba –UNICOR-

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora Fadith Bracho Altamiranda, actuando en nombre propio, contra la Universidad de Córdoba –UNICOR-. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la presente acción.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por la accionante vista a folio 3 del cuaderno de tutela, al considerar, que si bien puede comportar una medida urgente, se observa que la acción de tutela tiene como pretensión de fondo que se ordene a la Universidad de Córdoba, abstenerse de realizar la contratación del señor Carlos Andrés Nisperuza Pérez, hasta tanto no se resuelvan los recursos ante dicha entidad; siendo este precisamente el objeto de la litis en la presente acción constitucional por lo que ha de verificarse el trámite de la acción y de las pruebas que se alleguen, teniendo en cuenta también que el mismo es preferente y con un término especial.

Por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora FAIDITH BRACHO ALTAMIRANDA, quien actúa en nombre propio, contra la Universidad de Córdoba –UNICOR-.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la accionante a través de estado electrónico y al correo señalado en la demanda.

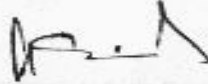
TERCERO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente al Representante Legal de la Universidad de Córdoba –UNICOR-, doctor Jairo Torres Oviedo, o a quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILÉN - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 36 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 31 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00033

Demandante: Juan de Dios Sierra Ortega

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

Se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 23 de marzo de 2017¹:

CONSIDERACIONES

Para entrar a dilucidar lo planteado por el demandante, es preciso traer a colación que el desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso. Es un modo, anormal o excepcional de terminación del mismo, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncie íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no regulados en dicho Código se aplicara lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014², aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Ver Folio 100 del expediente

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000 - 23 - 36 - 000 - 2012 - 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguna de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (negrilla del Despacho).

(...)"

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 316 de la obra en mención establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"

A su vez, el inciso cuarto del citado artículo dispone:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el presente caso, se tiene que el señor Juan de Dios Sierra Ortega, demandante en el presente proceso, presenta escrito ante el Despacho, manifestando que desiste de la demanda por el instaurada a través de apoderado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, aduciendo que con anterioridad le había otorgado poder a otro abogado, para que presentara la misma demanda por los mismos hechos, el cual concilió el caso ante la Procuraduría delegada, motivo por el cual le fue cancelado lo pretendido en el año 2016.

Así las cosas, observa esta unidad judicial que el desistimiento pretendido cumple con los presupuestos de ley, por lo cual el Despacho considera procedente aceptarlo.

No obstante lo anterior y habida cuenta que según lo manifestado por el demandante, adelantó dos procesos por los mismos hechos y a pesar de habersele cancelado lo pretendido desde el año 2016, no manifestó tal situación a este Despacho de forma oportuna, pues la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fue celebrada el día 8 de febrero del año en curso, sin que se advirtiera la satisfacción de las pretensiones; se considera pertinente condenar en costas al demandante en el presente asunto, por lo cual este se le condenará al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandada.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

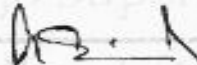
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, solicitado por el demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 23 de marzo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, adviértase que dicha aceptación produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: En consecuencia de lo antes decidido, declárese terminado el presente proceso, con medio de control de nulidad y restablecimiento propuesto por el JUAN DE DIOS SIERRA ORTEGA, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, identificado con el radicado N°. 23 001 33 33 007 2015 00033.

TERCERO: Condénese en costa al demandante, en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al momento de su cancelación, a favor de la parte demandada.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CAJAMARCA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 36 a las partes de la
causa providencia Hoy 31 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia P. Luoto



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, Treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

23-001-33-33-007-2017-00005
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
LUIS FERNANDO MARTINEZ SEÑA

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Admisión de demanda

ASUNTO:

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS FERNANDO MARTINEZ SEÑA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo resolución N° 0774 del 28 de diciembre de 2006, por medio de la cual le reconocieron al demandante su derecho pensional y la nulidad parcial del acto administrativo resolución N° 0889 del 15 de marzo de 2007, por medio de la cual se aclara la resolución N° 0774 del 28 de diciembre de 2006, como también se declare la nulidad de los actos administrativos resolución N° 2653 de diciembre 15 de 2016, por la cual se ordena una reliquidación resolución N° por retiro del servicio, incluyendo las primas de antigüedad y reliquidación N° incluir la prima de servicios como factor salarial y reliquidación resolución N° octubre de 2016, por la cual se niega la reliquidación pensional y reliquidación

Revisada la demanda se encuentra tramitar el presente asunto...



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Página 1 de 3

Montería, Córdoba, Treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00005
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **LUIS FERNANDO MARTINEZ SEÑA**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: **Admisión de demanda**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS FERNANDO MARTINEZ SEÑA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo resolución N° 0774 del 28 de diciembre de 2006, por medio de la cual le reconocieron al demandante su derecho pensional y la nulidad parcial del acto administrativo resolución N° 0889 del 15 de marzo de 2007, por medio de la cual se aclara la resolución N° 0774 del 28 de diciembre de 2006, como también se declare la nulidad de los actos administrativos resolución N° 2653 de diciembre 15 de 2016, por la cual se ordena una reliquidación pensional por retiro del servicio, incluyendo las primas de navidad y vacacional, pero sin incluir la prima de servicios como factor salarial y resolución N° 2061 del 10 de octubre de 2016, por la cual se niega la reliquidación pensional.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, en donde en el demandante solicita a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague a favor del demandante la reliquidación de la pensión de jubilación, consistente en incluir como factor salarial la prima de navidad y la prima vacacional.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Página 2 de 3

retroactivamente desde el cumplimiento del estatus pensional, también a que se le reconozca y pague a favor del demandante la reliquidación de la pensión de jubilación, consistente en incluir como factor salarial la prima de servicio, retroactivamente desde la fecha de retiro, de igual manera se le reconozca y pague al demandante los reajustes sobre el monto inicial de la mesada y por último que se le reconozca y pague intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago del derecho pensional.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso 4 la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso concreto la parte demandante estima la cuantía en SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE. (\$7.522.915).

- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso el lugar donde trabaja el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ SEÑA, en el Municipio de Montería - Córdoba, en la I.E. RANCHO GRANDE VALENCIA como consta a folio 7 del expediente.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Y Restablecimiento del derecho, presentada por el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ SEÑA, en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motivada.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Página 3 de 3

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los correos electrónicos dispuesto para notificaciones.

Se le recuerda a las entidades demandadas que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931 del Banco Agrario.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la T. P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COCOPOLA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 36 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 31 MAR 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *Claudia Peluso*